

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 742

Panamá, 15 de septiembre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión**

El doctor Jaime Franco Pérez,  
en representación del  
**Hospital Chiriquí, S.A.**,  
solicita que se declare nula,  
por ilegal, la resolución  
D.G.1029-2005 de 14 de  
noviembre de 2005, dictada  
por **la Caja de Seguro Social**,  
sus actos confirmatorios y  
para que se hagan otras  
declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior del presente escrito.

Esta Procuraduría considera que en el presente proceso la parte actora no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la resolución D.G.1029-2005 de 14 de noviembre de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condenó a la empresa

Hospital Chiriquí, S.A., distinguida con el número patronal 45-822-0121, al pago de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.51,354.68) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multa y recargos de Ley dejados de pagar por dicho empleador durante el período comprendido de enero de 2000 a mayo de 2005, como producto de omisiones registradas en la declaración de las cuotas obrero patronales reportadas a la institución y en la declaración de los salarios pagados a miembros de su personal, por un monto de doscientos treinta y seis mil ciento diez balboas con seis centésimos (B/.236,110.06), en los renglones de servicios profesionales, comisión, vacaciones y décimo tercer mes.

Las irregularidades en mención fueron detectadas por el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social al efectuar un examen al patrono a través de sus libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa correspondientes al período mencionado, cuyos resultados fueron consignados en el informe CH-AE-I-05-31 de 16 de septiembre de 2005, que da sustento a la resolución cuya declaratoria de ilegalidad ha sido solicitada por la demandante, a pesar de existir fundamentos legales y suficientes elementos probatorios que sirven de apoyo a esta decisión administrativa.

En este sentido, vale la pena destacar lo dispuesto en el literal b del artículo 2 y en los artículos 35-B y 66-A

del decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

La primera de estas disposiciones establece que están sujetos al régimen obligatorio de seguro social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

El artículo 35-B, por su lado, consagra la obligación de los empleadores de descontar las cuotas de seguro social del salario de sus empleados y de pagar las cuotas obrero patronales.

Finalmente el artículo 66-A determina que, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, los patronos le deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y, junto con su aporte deberán remitir dicho monto a la Caja de Seguro Social.

De la lectura de las disposiciones legales citadas, se infiere con toda claridad la responsabilidad que corre a cargo de patronos y empleados de cubrir la cuota de seguro social sobre las sumas pagadas y recibidas en concepto de salario; obligación que no cumplió la demandante en su relación laboral con determinados trabajadores.

De las irregularidades puestas de manifiesto por el informe de auditoría CH-AE-I-05-31, la demandante únicamente objeta el cargo referente a las omisiones detectadas en el caso de las cuotas de seguro social, que la empresa estaba obligada a reportar a la Caja de Seguro Social, en concepto de servicios profesionales pagados a los instrumentistas José Corella, José Moreno, Edilsa Rivera, Eynar Quirós y José

Amilcar Patiño, a la laboratorista Elizabeth de Dixon y al señor Martir Samudio Guerra; sin embargo, contrario a lo que ella sostiene, resulta claro que el Hospital Chiriquí, S.A. no cumplió con su obligación de descontar de los pagos hechos a favor de estas personas, el importe de las cuotas obrero patronales y efectuar su entrega a la institución, según los términos que la Ley señala, puesto que la remuneración que se pagaba a estos trabajadores constituía salario y, por tanto, quedaba sujeta a la retención de la cuota.

De acuerdo a las constancias que emanan de las pruebas aportadas al proceso, el tratamiento que el Hospital Chiriquí, S.A., le dispensaba a las personas antes nombradas con motivo de su relación de trabajo, era igual al que daba al resto del personal contratado, que recibía una remuneración quincenal por la prestación de un servicio personal de manera continuada, bajo la supervisión del empleador, todo lo cual viene a configurar la existencia de una condición de subordinación jurídica, que constituye uno de los factores esenciales de la relación de trabajo y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo, debe entenderse como la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

En lo que se refiere particularmente a la situación legal de los instrumentistas José Corella, José Moreno, Edilsa Rivera, Eynar Quirós y José Amilcar Patiño, conforme lo señala el informe de conducta a fojas 122 del expediente

administrativo, estos recibieron pagos de manera directa del patrono Hospital Chiriquí, S.A. y no de un cirujano al cual hubiesen asistido en un procedimiento quirúrgico, ya que, de ser así, de acuerdo con el informe de conducta se hubiera registrado un único pago al médico, para que éste, a su vez, respondiera ante estos instrumentistas como si fueran sus propios empleados o contratistas y, por ende, dicho médico sería el obligado a retener la cuota obrero patronal, lo mismo que las cargas tributarias derivadas de las sumas devengadas por aquéllos.

En lo que atañe a la situación de la licenciada Elizabeth de Dixon, se ha podido comprobar que durante el período que cubrió el alcance, ésta recibió pagos quincenales por los análisis que realizaba en condición de laboratorista, al igual que otra remuneración quincenal por la supervisión que efectuaba en el departamento de laboratorio del hospital, lo que revela la verdadera naturaleza de su relación con el Hospital Chiriquí, S.A.

Distinto a lo alegado por el apoderado judicial de la parte actora y a lo declarado por Mártir Samudio en la etapa probatoria de este proceso, es evidente que este último era el encargado de darle mantenimiento a las áreas verdes del hospital y, como tal, recibía pagos quincenales consecutivos que se registraban en los libros de contabilidad de la empresa bajo la cuenta 95158 Contrato de Aseo. También vale la pena destacar, que de dichos pagos se le descontaban a Mártir Samudio los adelantos que éste había recibido, el

importe de facturas de farmacia y una pensión alimenticia que corría a su cargo.

Finalmente opinamos, que los elementos probatorios que reposan en el expediente sirven para llevarnos a la conclusión que el cobro de la cuota de seguro social que la institución demandada le reclama al patrono Hospital Chiriquí, S.A., se encuentra plenamente justificado en el informe de auditoría CH-AE-I-05-31 de 16 de septiembre de 2005 que sustentó la resolución acusada de ilegal, por lo que reiteramos al Tribunal nuestra solicitud de que se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución D.G.1029-2005 de 14 de noviembre de 2005, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social en contra de la parte demandante y, en consecuencia, se desestimen sus pretensiones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/iv